



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201709132-00

Ubicación 48242

Condenado JOSE FERNANDO AMAYA CARDENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Octubre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09132-00
Ubicación: 48242
Sentenciado: JOSE FERNANDO AMAYA CÁRDENAS
Cédula: 1033779828
Reclusión: Privado de la libertad por cuenta de otro proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A -24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1022

NÚMERO INTERNO:	48242-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-09132-00
CONDENADO:	JOSE FERNANDO AMAYA CÁRDENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.033.779.828
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DEL PROCESO 2021-03721

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por la abogada Dra. Sonia Margarita Chivatá Chivatá, quien actúa como defensora del condenado **JOSE FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**, en contra de la providencia calendada el 14 de julio de 2023 (Auto interlocutorio No. 0550), por medio de la cual este Juzgado dispuso negar la extinción de la sanción penal, en los términos del artículo 67 del Código Penal. Subsidiariamente, el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación igualmente interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE FERNANDO AMAYA CÁRDENAS** a la pena principal de 12 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 23 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 11 de septiembre de 2019 el penado suscribió la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba de 2 años.
- 4.- El 14 de julio de 2023 se negó la extinción de la pena deprecada por el condenado, toda vez que se tuvo conocimiento que estando en periodo de prueba cometió un nuevo delito.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09132-00
Ubicación: 48242
Sentenciado: JOSE FERNANDO AMAYA CARDENAS
Cédula: 1033779828
Reclusión: Privado de la libertad por cuenta de otro proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

La abogada recurrente dice no compartir la negativa de extinción de pena que decretó el Juzgado y al respecto refiere que a su representado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que el periodo de prueba en que quedó se venció el 21 de agosto de 2020, que está ampliamente superado y que *"a partir de ese día queda legalmente cumplida la pena, y la extinción de la sanción penal"*.

De otra parte, hace mención al artículo 89 del Código Penal, e indica que la sentencia fue emitida el 4 de agosto de 2018, que la misma cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2018, que el 9 y que el acta de compromiso fue legalizada el 11 de septiembre de 2019 y que por lo tanto el 11 de septiembre de 2021 quedó prescrita la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en el Auto interlocutorio No. 0550 de 14 de julio de 2023, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro en expresar las razones por las cuales se consideró que no era viable declarar a favor del condenado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS** la extinción de la sanción penal.

Razones estas que no fueron otras que precisar que no se cumplía con las previsiones del artículo 67 del Código Penal; habida consideración que si bien al condenado en la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que éste quedó en periodo de prueba por el término de dos (2) años, desde el momento en que firmó diligencia de compromiso, en dicho lapso cometió un nuevo delito, por el cual ya fue condenado y por lo tanto no se puede concluir que haya cumplido con las obligaciones a las que se comprometió,

Se concluyó así, que el penado en el periodo de prueba observó mala conducta y por lo tanto no había lugar a extinguir la pena a su favor.

Ahora bien, respecto a las alegaciones que presenta la abogada recurrente, como sustentación de los recursos interpuestos; inicialmente se advierte que ésta confunde la extinción de la pena prevista en el artículo 67 del Código Penal; con la extinción de la sanción penal por prescripción a la que hace referencia el artículo 89 de la misma normatividad.

Sobre la primera norma, atina a referir que a su representado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que el periodo de prueba en que quedó se venció el 21 de agosto de 2020, que este término está ampliamente superado y que por lo tanto *"a partir de ese día queda legalmente cumplida la pena, y la extinción de la sanción penal"*. Tal argumento es totalmente equivocado porque en el caso presente **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS** suscribió la diligencia de compromiso, de que trata el artículo 65 del Código Penal, el

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09132-00
Ubicación: 48242
Sentenciado: JOSE FERNANDO AMAYA CARDENAS
Cédula: 1033779828
Reclusión: Privado de la libertad por cuenta de otro proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

11 de septiembre de 2019, el periodo de prueba correspondió a dos años, y por lo tanto **el mismo venció hasta el 10 de septiembre de 2021**; fecha que en nada coincide con la referida por la recurrente. Lo anterior para concluir que cuando el sentenciado cometió el nuevo delito (21 de agosto de 2021) aún se encuentra en periodo de prueba, y de ahí que se le señale por su mala conducta.

En lo que respecta a la prescripción de la sanción penal, se le recuerda a la defensora, Dra. Sonia Margarita Chivatá Chivatá, que en el auto motivo de impugnación este Juzgado no emitió decisión alguna al respecto, por lo que no se entrarán a mayores disquisiciones sobre el tema.

Sin embargo, desde ya se debe advertir que cuando se concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el término prescriptivo de la pena no se contabiliza desde la ejecutoria de la sentencia, ni tan siquiera desde el momento que el beneficiado suscribió la referida diligencia de compromiso, porque esta última origina que se interrumpa el término de prescripción durante el periodo de prueba, y luego sí se cuentan los cinco (5) años a los que hace referencia el canon 89 del Código Penal. Pero si lo anterior fuera poco, en el presente caso el término prescriptivo de la pena se encuentra interrumpido, como quiera que **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso (2021-03721).

Finalmente, como la recurrente también afirma que no ha habido pronunciamiento del Despacho que afecte de manera negativa los derechos legales y las garantías constitucionales del condenado; se recuerda también que desde el mismo auto motivo de impugnación se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., justamente para que el penado "justifique" las razones por las cuales, estando en periodo de prueba, cometió un nuevo delito. Dicho traslado a la fecha no se ha podido hacer efectivo, toda vez que cuando se pretendió enterar al penado en la Cárcel del Circuito de Chiquinquirá, se supo que éste fue trasladado a otro centro penitenciario.

Por las razones antes expuestas no se repondrá lo decidido en Auto No. 0550 de 14 de julio de 2023 y por lo tanto se mantendrá incólume la decisión de no declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por la recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación no tiene relación "con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad", se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; más aún que el procedimiento adelantado en el presente proceso se llevó a cabo bajo las previsiones de la Ley 600 de 2000.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09132-00
Ubicación: 48242
Sentenciado: JOSE FERNANDO AMAYA CARDENAS
Cédula: 1033779828
Reclusión: Privado de la libertad por cuenta de otro proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente se precisa que negado el recurso de reposición y concedido el recurso de apelación, el **Centro de Servicios Administrativos** debe correr el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación

SE dispone requerir a la abogada Dra. Sonia Margarita Chivatá Chivatá, Defensora Pública para el Circuito Judicial de Chiquinquirá Boyacá, que si es de su conocimiento precise el sitio de reclusión de su representado, toda vez que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Chiquinquirá Informó que el penado ya no se encuentra en la Cárcel del Circuito Judicial de Chiquinquirá. Lo anterior, se requiere con carácter urgente, para notificarle personalmente las decisiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada en Auto No. 0550 de 14 de julio de 2023, mediante el cual este Despachó decidió no declarar la extinción de la pena impuesta al condenado **JOSÉ FERNANDO AMAYA CÁRDENAS**, en los términos del artículo 67 del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por la apoderada del condenado contra la aludida decisión, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado común de que trata el Inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- ENTÉRESE el contenido del presente auto a la abogada, Dra. Sonia Margarita Chivatá Chivatá, Defensora Pública para el Circuito Judicial de Chiquinquirá Boyacá, para su conocimiento y para que atienda el requerimiento que se hace en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./